

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>	
NTC ISO 9001:2000	OFICIO . 0948	PÁGINA 1 de 1

Barrancabermeja, 28 de agosto de 2006

**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
 Al contestar con N.U.R. **110-1-34173**, 30/08/2006 11:32 AM  
 Trámite: 550 - QUEJA-RECLAMO O SUGERENCIA  
 E-31364 Actividad 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO  
 Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
 Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Señores  
**AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Oficina jurídica  
 Carrera 10 No 17-18 Piso 9  
 Bogotá D.C.

*10/08/06*

Cordial saludo.

En aras de dar una respuesta con mayores fundamentos a la petición que elevaron los funcionarios de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, encaminada al reconocimiento de la Bonificación Especial de Recreación a partir de la entrada en vigencia del decreto 1919 de 2002, en el cual el Gobierno Nacional indicó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y reguló el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales del Nivel Territorial, estableciendo que gozarán de las consagradas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional; y que posteriormente mediante la circular 020 de 2005 de la función pública modificatoria de la circular 001 de 2002 expuso "A partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002 (1 de septiembre de 2002), los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades a las cuales se les aplica el citado decreto, tendrá derecho a que se les reconozca y pagar las siguientes prestaciones sociales, que se causen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes:" en la que se encuentra en el numeral cuarto la Bonificación especial por recreación. Solicito muy respetuosamente su concepto jurídico sobre la viabilidad o no del reconocimiento de esta prestación social para los funcionarios de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, y si es viable la cancelación de la bonificación por recreación se debe realizar retroactivamente desde el momento de entrada en vigencia del decreto 1919 de 2002.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*

**CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ**  
 Contralor Municipal

*Agosto 30/2006*  
*[Handwritten mark]*

*DRA DAYRA C.*  
*11-09-06*  
*[Handwritten signature]*  
*Recibí 13-10/06*

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>	
<b>NTC ISO 9001:2000</b>	<b>OFICIO . 0 9 4 8</b>	<b>PÁGINA 1 de 1</b>

Barrancabermeja, 28 de agosto de 2006

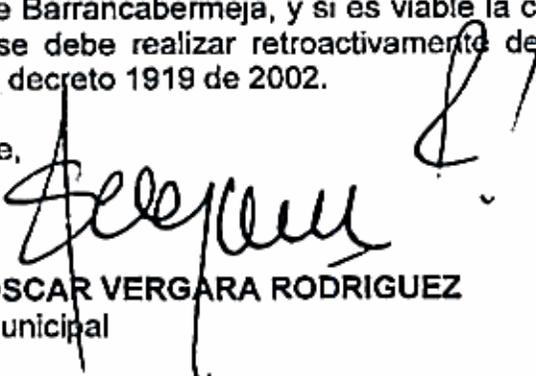
**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
 Al contestar cito N.U.R. 110-1-34146, 28/08/2006 04:57 p.m.  
 Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
 E-31334 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO  
 Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.CAR  
 Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Señores  
**AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Oficina jurídica  
 Carrera 10 No 17-18 Piso 9  
 Bogotá D.C.

Cordial saludo.

En aras de dar una respuesta con mayores fundamentos a la petición que elevaron los funcionarios de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, encaminada al reconocimiento de la Bonificación Especial de Recreación a partir de la entrada en vigencia del decreto 1919 de 2002, en el cual el Gobierno Nacional indicó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y reguló el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales del Nivel Territorial, estableciendo que gozarán de las consagradas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional; y que posteriormente mediante la circular 020 de 2005 de la función pública modificatoria de la circular 001 de 2002 expuso "A partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002 (1 de septiembre de 2002), los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades a las cuales se les aplica el citado decreto, tendrá derecho a que se les reconozca y pagar las siguientes prestaciones sociales, que se causen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes:" en la que se encuentra en el numeral cuarto la Bonificación especial por recreación. Solicito muy respetuosamente su concepto jurídico sobre la viabilidad o no del reconocimiento de esta prestación social para los funcionarios de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, y si es viable la cancelación de la bonificación por recreación se debe realizar retroactivamente desde el momento de entrada en vigencia del decreto 1919 de 2002.

Atentamente,

  
**CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ**  
 Contralor Municipal

*Arvel*  
 28/08/06  
 2



sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley;

En desarrollo de la anotada disposición constitucional, el Congreso expidió la Ley 4a. de 1992, señalando las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de los niveles departamental, distrital y municipal y de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, consagrando en el artículo 12 que no podrán las Corporaciones Públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Siguiendo los lineamientos contenidos en la precitada ley, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002, como usted lo menciona, fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y del nivel territorial al señalar:

*"ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las **contralorías territoriales**, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. (Negrilla fuera de texto)*

Del tenor literal de este artículo resulta evidente que, a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, esto es, a partir de la fecha de publicación del mismo, los empleados públicos de las entidades del nivel territorial tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, la bonificación especial de recreación, no está listada como una prestación social independiente, sin embargo, es un derecho inherente a las vacaciones (prestación social consagrada en el artículo 5° del Decreto 1045 de 1978, para los empleados públicos del orden nacional), establecido por el Decreto 451 de 1984, que en su artículo 3° dispone:

*ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, **tendrán derecho a una bonificación especial de recreación** en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (Negrilla fuera de texto)*

Este derecho, se ha mantenido por disposición del Gobierno Nacional, para los empleados del orden nacional y en consecuencia a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, también tienen derecho a él, por ser inescindible de las vacaciones, los empleados públicos del nivel territorial.

Para ilustrar lo anterior, citaré las normas que establecen la bonificación en comento para los empleados del públicos del orden nacional, a partir del 2002, año en que empieza a ser aplicable al nivel territorial.

#### **Decreto 660 de 2002**

*ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.*

**Decreto 3535 de 2003**

**ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.*

**Decreto 4150 de 2004**

**ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.*

**Decreto 916 de 2005**

**ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** *<Decreto derogado por el artículo 22 del Decreto 372 de 2006> Los empleados públicos a que se refiere el presente*

*decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.*

#### **Decreto 372 de 2006**

**ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.*

En cuanto al pago retroactivo a la fecha de vigencia del Decreto 1919 de 2002, puede decirse que si a un funcionario se le dejó de pagar esta bonificación especial de recreación teniendo derecho a ella, la Entidad está en la obligación de cancelarle la suma dejada de pagar oportunamente, para lo cual le corresponde efectuar con la debida antelación todas las gestiones presupuestales y de distribución de partidas, que sean indispensables para garantizar dicho pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho a la bonificación objeto de consulta, involucra dos aspectos igualmente exigibles: un beneficio económico y una oportunidad para recibirlo. Esta afirmación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2400 de 1968, cuyo contenido es el siguiente:

**ARTICULO 7o.** Los empleados tienen derecho: a percibir **puntualmente** la remuneración que para el respectivo empleo fije la ley; a recibir capacitación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones y para participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio; a participar de los programas de bienestar social que para sus servidores establezca el Estado; a gozar de los estímulos de carácter moral o pecuniario; a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; a obtener los permisos y licencias, todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.

Sobre el particular expresó la H. Corte Constitucional, en sentencia de T-418 de 1996:

**"3. Derecho de los trabajadores al pago oportuno de las prestaciones sociales sin discriminación alguna. Obligación de pagar intereses cuando se incurre en mora.**

*El trabajo se erige en fundamento del orden jurídico (Preámbulo y artículo 1 C.P.) y su protección especial no significa apenas una declaración retórica sino que, en el Estado Social de Derecho, es norma imperativa para los entes oficiales y hace parte de los derechos fundamentales, según lo estatuye el artículo 25 de la Constitución.*

*El Estado se encuentra obligado a asegurar que las relaciones laborales se desenvuelvan en condiciones dignas y justas y a velar por el permanente respeto de los empleadores, públicos o privados, a las garantías mínimas de los trabajadores, por la adecuada remuneración de sus servicios y por el pago oportuno de sus prestaciones.*

*El artículo 53 de la Constitución, a cuyos principios mínimos está sujeto el legislador y lo están, por supuesto, el Gobierno y los jueces, dispone la igualdad de oportunidades para los trabajadores, en desarrollo del principio general de la igualdad, que, de conformidad con el artículo 13 **Ibidem**, proscribe toda forma de discriminación o preferencia injustificada.*

[...]

*El cambio de legislación no puede llevar a que los trabajadores que queden cobijados por las nuevas modalidades de protección de sus derechos laborales -que no otro puede ser su contenido- queden marginados de la igualdad de oportunidades ante la ley; de la remuneración mínima vital y móvil; de la proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo; de la garantía de estabilidad en el empleo; de **la irrenunciabilidad a los beneficios establecidos en las normas laborales**; de la seguridad en el sentido de que no serán forzados o estimulados a transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho; de la primacía de la realidad sobre las formalidades; de las garantías de seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario, ni de la protección laboral especial para las mujeres, las madres y los menores.*

[...]

*A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.*

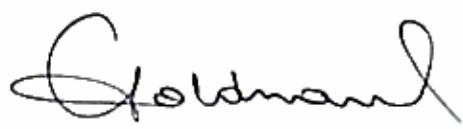
*Pero, no vacila en manifestar la Corte que las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagre."*

**III.- CONCLUSIONES**

La razones anteriormente expuestas, conducen a concluir que, tal y como lo señala la Circular 020 de 2005 emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública (citada en su escrito), no solo es viable sino obligatorio, reconocer a los funcionarios de las contralorías territoriales la bonificación especial de recreación.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,



**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Director Oficina Jurídica

Proy/DCP /